



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 3

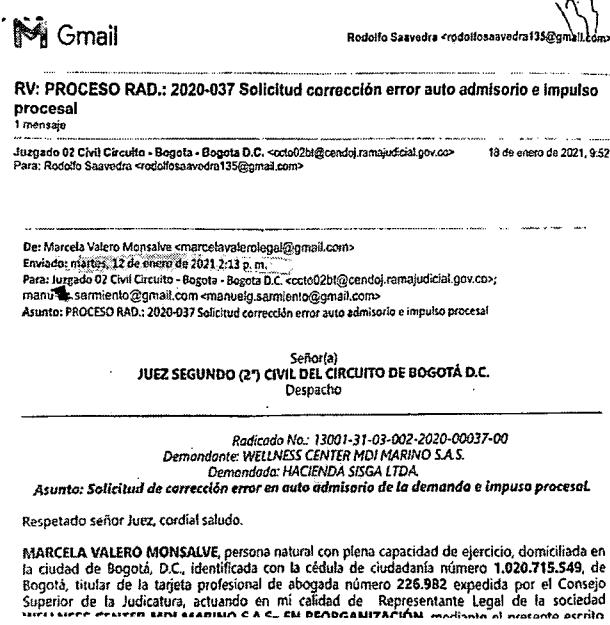
Bogotá D.C., 20 NOV. 2023

RADICACIÓN: 2020-00037
PROCESO: *Nulidad de Contrato*
DEMANDANTE: *Wellness Center MDI Marino S.A.S. En Reorganización*
DEMANDADO: *Hacienda Sisga LTDA*

Estando al despacho para resolver sobre la corrección y los recursos interpuestos por las partes contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, este despacho procede a resolver la solicitud de corrección y posteriormente, los recursos conjuntamente:

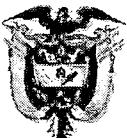
1.- *Sobre la aclaración del numeral 2º del citado auto, le asiste razón a la parte actora en el sentido de indicar que la constancia del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., es de fecha 19 de octubre de 2020, dado que es la fecha de entrega y no como se dijo en el auto.*

2.- *Respecto de la corrección del numeral 5º, se tiene que le asiste razón al apoderado de la parte actora, dado que antes del 18 de enero de 2021, el apoderado había presentado ya la solicitud de corrección del auto admisorio, esto es, el 12 de enero de 2021, tal como se puede evidenciar en el pantallazo siguiente:*



3.- *Ahora bien, respecto de los fundamentos del recurso de reposición interpuesto por la parte actora (2.1), se observa que el demandante, aporto citatorio (art. 291 del C.G.P.), aviso 292 ibídem y la constancia de notificación de conformidad al decreto 806 de 2020, pero tal como ya se dijo, dentro de las constancias de notificación por aviso, no se acreditó en debida forma que se haya remitidos los traslados respectivos, situación diferente al aportar la notificación que refiere el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, en donde a folio 149, se acreditó el envío de los mismos.*

Por lo tanto, con el fin de no inducir en error al citado, en la forma de notificación, se advierte que la notificación de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. no se puede confundir ni mezclar con la notificación de que trata el numeral 8 del Decreto 806 de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00037-00

Página 2 de 3

2020 (hoy Ley 2213 de 2022), dado que son notificaciones diferentes y los términos en los cuales empieza a correr el término son distintos.

4.- Ahora bien, sobre el argumento de que la parte actora, en el cual solicita que se tenga notificada por aviso de conformidad al C.G.P., y no de acuerdo al decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), la misma estese a lo dispuesto en el numeral anterior, además, téngase en cuenta que fue posterior, a que el demandado se hiciera parte dentro del proceso, cuando se allegó la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el decreto mencionado (folio 166, 167 y 168), y dentro del plenario no se acreditó en debida forma la notificación de que trata el art. 291 y 292, por lo tanto, no le asiste razón a la apoderada de la parte actora.

5.- Respecto de la "imposibilidad de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente", téngase en cuenta, que no es procedente su solicitud, puesto que dentro del plenario no obra constancia que el día 19 de octubre de 2021, se haya realizado el envío de los anexos correspondientes, si no como usted mismo lo menciona, en el escrito mediante el cual se descorrió el traslado del recurso interpuesto por la parte actora, y el cual fue remitido al correo electrónico del Juzgado, el 5 de febrero de 2023, tal como lo señala así:

En primer lugar, frente a la indebida notificación del auto admisión de la demanda, que plantea la extrema pasiva, obedeció – según éste – por no haber sido notificado conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, me permito manifestar al Despacho la traza pormenorizada de la notificación efectuada por mi mandante así:

a. El auto admisorio de la demanda se notificó, conforme lo dicta el artículo 291 C.G.P. el día 02 de octubre de 2020, mediante el servicio de mensajería por correo certificado Inter-rápidísimo, bajo el número de guía 7000427320423. Anexo soporte documental.

b. El auto admisorio de la demanda se notificó, conforme lo dicta el artículo 292 C.G.P. el día 19 de octubre de 2020, mediante el servicio de mensajería por correo certificado Inter-rápidísimo, bajo el número de guía 700043522673. Anexo soporte documental.

c. El auto admisorio de la demanda se notificó, conforme lo dicta el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día 23 de octubre de 2020, mediante el servicio de mensajería por correo electrónico certificado de Servientrega. Anexo soporte documental.

Luego, efectivamente, la demandada no solo fue notificada conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. sino también, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que el reproche infundado de la demandada, debe despatcharse negativamente.

Aunado a lo anterior, debe decirse que por error –no imputable a mi representada– se consignó en el aparte introductorio de dicha providencia "Habiéndose

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón a que en el numeral 7, se procedió con la aclaración del auto del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual, se notificó a la demandada por conducta concluyente, encuentra el Despacho que únicamente le asiste razón al apoderado actor, respecto, de lo expuesto en el numeral 3 del auto objeto en censura, comoquiera, que si se tuvo en cuenta la notificación de que trata el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

6.- Ahora, respecto del recurso de reposición allegado por la parte demandada, en lo que concierne al numeral 10 del auto objeto de censura, se encuentra que le asiste razón al apoderado, dado que la solicitud del numeral 4º del recurso de reposición, va encaminada a atacar los requisitos formales de la demanda, los cuales, si bien debieron presentarse a través de las excepciones previas, no es óbice para que el despacho, le dé el trámite de Ley que corresponde.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00037-00

Página 3 de 3

En consecuencia, el juzgado Dispone:

1. Aclarar el numeral 2° y 5° del auto de fecha 8 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.
2. Se revoca parcialmente el auto objeto de censura, respecto del numeral 3° y 10° de la citada providencia.
3. No se revoca los numerales 2° y 7° del citado auto, teniendo en cuenta que no le asiste razón al apoderado actor.
4. Teniendo en cuenta, que se revocó el inciso 10° del auto en mención y como quiera que el despacho, no se ha pronunciado sobre el numeral 4° de la petición realizada por el apoderado de la demandada a folio 131 y 132, este despacho, dará trámite como excepción previa a la misma, teniendo en cuenta las facultades otorgadas al Juez, para dar el trámite debido a las peticiones.
5. En consecuencia, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte actora, descorrió el traslado de la excepción previa la cual denominó "falta de requisitos formales exigidos por los artículos 82 numeral 7 y 83 del C.G.P." la cual se encuentra estipulada en el numeral 5 del art. 100 del ibidem.

En firme la presente providencia, ingrese nuevamente para resolver sobre la excepción previa interpuesta por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N. 109 De Hoy 121 NOV. 2023
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO